

INFORME N.º040-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si se encuentra sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) la venta y el bombeo de concreto premezclado que se incluyen en una factura y, de ser así, cuál es el porcentaje aplicable.

Para tal efecto, se solicita tener en cuenta las siguientes premisas:

- a) Es el caso de empresas que fabrican concreto premezclado y se dedican a la venta del mismo.
- b) Debido a las características del producto (concreto premezclado) se lleva el producto adquirido por el cliente, al lugar donde se desarrolle la obra.
- c) Solo en el caso que el lugar en donde el cliente desea colocar el producto se ubique en altura y solo si lo requiere, se hace uso de una bomba hormiguera la cual permite bombear el producto hasta el lugar designado.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N.º 940, referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004, y normas modificatorias, entre ellas, el Decreto Legislativo N.º 1110, publicado el 20.6.2012.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante TUO de la Ley del IGV).
- Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, que establece normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, publicada el 15.8.2004, y normas modificatorias, entre ellas, la Resolución de Superintendencia N.º 022-2013/SUNAT, publicada el 24.1.2013.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3º del TUO del Decreto Legislativo N.º 940, se entenderán por operaciones sujetas al SPOT, entre otras, a la venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el Impuesto General a las Ventas (IGV) y/o Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

Tratándose de las referidas operaciones, el inciso a) del numeral 4.2 del artículo 4° del citado TUO, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1110⁽¹⁾, establece que para la determinación del monto del depósito a que obliga el SPOT, se considerará importe de la operación al valor de venta del bien, retribución por servicio, valor de construcción o valor de venta de bien inmueble determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley de IGV, aun cuando la operación no estuviera gravada con dicho impuesto, más el IGV de corresponder⁽²⁾⁽³⁾.

Cabe indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 14° del TUO de la Ley de IGV, referido a la base imponible de este Impuesto, se entenderá por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción; debiendo entenderse que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aún cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación⁽⁴⁾.

2. Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, a partir de la vigencia de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N.° 1110, a efectos de definir el importe de la operación sobre el cual se aplicará la detracción a que obliga el SPOT, la norma efectúa una remisión al artículo 14° del TUO de la Ley de IGV, el cual incluye dentro de la base imponible de este impuesto, tratándose de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción al valor de, entre otros, los servicios complementarios a ellos que se realicen a favor del comprador o usuario; lo que implica incorporar a estos últimos en el tratamiento de los primeros bajo la consideración de una sola operación.

¹ Conforme a lo señalado en el numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1110, el texto modificado de esta norma será aplicable a las operaciones sujetas al SPOT cuyo momento para efectuar el depósito se produzca a partir del 1.7.2012, fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto según lo indicado en su Primera Disposición Complementaria Final.

² Agrega la norma que en el caso de la venta de bienes muebles, se considerará como importe de la operación al monto que resulte de sumar al Precio de Mercado los otros conceptos que de acuerdo con el artículo 14° de la Ley del IGV integran la base imponible de dicho impuesto, más el IGV que corresponda a estos otros conceptos, siempre que este monto sea mayor al determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

³ Esta definición de "importe de la operación" se encuentra recogida en el numeral j.1) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT.

⁴ Añade la norma que los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.

Así pues, a partir de la citada modificación, si con motivo de la venta, prestación de servicios o contrato de construcción se prestan servicios complementarios a favor del comprador o usuario, para fines del SPOT deberá considerarse que tales prestaciones corresponden a alguna de las operaciones antes señaladas y, por tanto, se les aplicará el tratamiento previsto para estas.

3. Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, y dado que la venta de concreto premezclado no está sujeto al SPOT, al no encontrarse incluido dicho bien en los Anexos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, el servicio de bombeo de concreto premezclado a que se refiere la consulta, prestado por el vendedor al comprador a propósito de dicha venta, tampoco estará comprendido dentro de los alcances del Sistema, al formar parte de la operación de venta antes señalada⁽⁵⁾.

CONCLUSION:

La venta y el bombeo de concreto premezclado, prestado por el vendedor al comprador a propósito de dicha venta, no se encuentran sujetos al SPOT.

Lima, 12 de marzo de 2013.

Original firmado por
LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional Jurídico (e)

jcjg
A0104-D13
SPOT – Operaciones sujetas al Sistema.

⁵ Resulta pertinente indicar que, tratándose de operaciones cuyo momento para efectuar el depósito se haya producido con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1110, debe tenerse en cuenta lo señalado en el Informe N.º 098-2011-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).